



Radicado: 0500160002062019 29686
Delito: Violencia intrafamiliar
Procesado: Jaime Andrés Cardona Ospina
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Se decreta extinción de la acción penal por prescripción
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 093

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Tendría que aprestarse la Sala en este proceso a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensora, en contra de la sentencia condenatoria proferida en contra del **Jaime Andrés Cardona Ospina**, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Medellín, si no fuera porque evidencia la existencia de una causal que torna inviable la prosecución de la actuación procesal.

ANTECEDENTES:

La Fiscalía acusó al señor **Jaime Andrés Cardona Ospina** con base en que el 31 de diciembre de 2019, a las 09:15 horas aproximadamente, en la calle 55 No. 52-67 de esta ciudad, maltrató verbalmente, golpeó en la cara y causó una herida de puñal en la pierna derecha a su compañera sentimental Yuli Paola Madrid Higueta, con la cual convivía dos años atrás.

Al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, se llevó a cabo la audiencia de legalización del procedimiento de captura de **Jaime Andrés Cardona Ospina**, a la vez que la Fiscalía General de la Nación le dio traslado del escrito de acusación por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravado previsto en el artículo 229, inciso 2° del Código Penal, cargo al cual no se allanó.

El 1° de junio de 2022, se realizó la audiencia concentrada, y en sesiones del 19 de septiembre del mismo año y 12 de abril de 2023, se inició y concluyó el juicio oral. El 19 de mayo siguiente, se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena establecida en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

El traslado de la sentencia se materializó el 9 de junio de 2023, en la cual el Juez Veintiséis Penal Municipal de Medellín declaró la responsabilidad penal de **Jaime Andrés Cardona Ospina** por el delito de Violencia Intrafamiliar conforme al artículo 229, inciso 1° del Código Penal.

El posterior 20 de junio, la defensora del sentenciado recurrió la decisión solicitando la absolución, pues estima que existe un error de legalidad por falso juicio de convicción en ella por cuanto en el juicio oral se acreditó que no existía una convivencia con ánimo

de permanencia entre el procesado y la víctima, de modo que, como no había unidad familiar, no se lesionó el bien jurídico que busca proteger la conducta atribuida.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Corporación para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

Sería del caso que la Sala de Decisión entrara a desatar la apelación propuesta por la defensa en contra de la sentencia de primera instancia, por medio de cual se condenó a **Jaime Andrés Cardona Ospina** como autor del delito de Violencia Intrafamiliar, si no fuera porque, al analizar exhaustivamente el expediente, se advierte la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en tanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal desde el pasado 1° de enero.

Aunque la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación a **Jaime Andrés Cardona Ospina** por la presunta comisión del delito de Violencia Intrafamiliar contenido en el artículo 229 del Código Penal Agravado por su inciso 2°, cuya pena máxima es de 14 años de prisión, lo cierto es que el Juez de Primer Grado determinó que el ente acusador no acreditó lo que se requiere para agravar la conducta, ya que no basta con el hecho objetivo de que la víctima es una mujer. De forma que el término máximo de la sanción privativa de la libertad por el delito por el que fue condenado el acusado es 8 años y no 14.

Dado que esta decisión fue recurrida únicamente por la defensa, el principio *non reformatio in pejus* impide a la Sala examinar si dicha agravante se configura o no en el caso y, en consecuencia, independientemente del delito acusado, se deben contabilizar los términos de prescripción de que tratan los artículos 83 del Código Penal y 536, parágrafo 1°, del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con la conducta por la que se declaró la responsabilidad penal del procesado en primer grado. Así fue expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Es en la sentencia, así no se encuentre ejecutoriada, donde se definen los contornos de la imputación jurídica de la conducta delictiva que han de servir de baremo para estimar o calcular la configuración o no del fenómeno de la prescripción de la acción, frente a las etapas que integran el proceso penal”¹.

Como se dijo, el delito de Violencia Intrafamiliar por el que se condenó a **Jaime Andrés Cardona Ospina**, contempla una pena máxima de 8 años², o lo que es lo mismo, el término de prescripción de la acción penal, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, y que comenzó a contar a partir de la ocurrencia de los hechos, según lo señala el artículo 84 ibidem; no obstante, fue suspendido al día siguiente cuando se trasladó el escrito de acusación al procesado.

Así, el 1° de enero de 2020, se inició el nuevo término prescriptivo de la acción penal por la mitad de la sanción - 4 años -, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 536 del CPP, el cual feneció el 1° de enero de este año.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. SP2637-2015. Radicación 45.338 del 11 de marzo de 2015.

² **“ARTÍCULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

Entonces, como la prescripción operó en este asunto el pasado 1° de enero, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código Penal, se configuró la causal de extinción de la acción penal por prescripción, lo que implica que cualquier pronunciamiento que haga esta Corporación carece de validez.

Ante este panorama, no queda otra alternativa que decretar la extinción de la acción penal y, en consecuencia, ordenar la cesación del procedimiento y el correspondiente archivo definitivo de la actuación, sin que el asunto haya sido decidido en forma definitiva.

Deberán actualizarse las bases de datos de la Judicatura, en que se hayan registrado anotaciones negativas en contra del procesado como consecuencia del presente proceso.

Por último, se ordenará remitir la actuación al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente acorde con lo aquí ordenado y, en garantía del derecho fundamental del Habeas Data, reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la extinción de la acción penal por prescripción en el proceso seguido en contra de **Jaime Andrés Cardona Ospina** por el delito de Violencia Intrafamiliar. En

consecuencia, **se ordena cesar todo procedimiento y disponer el archivo definitivo de la actuación.**

SEGUNDO: Devolver el expediente al Despacho de origen para que, previas las anotaciones de rigor, le imparta el trámite subsiguiente ordenado en este proveído y, en garantía del derecho fundamental del Habeas Data, reporte la decisión a través del Centro de Servicios Judiciales, a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de reposición.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4944ceef94b177ed22a1981613463d0917e19231d812d6912e84c689ef881f**

Documento generado en 19/07/2024 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>